

b) La duración máxima de estos contratos es la siguiente:

Área funcional	Duración máxima
Primera	18 meses.
Segunda	24 meses.
Tercera	18 meses.
Cuarta	12 meses.
Quinta	18 meses.

c) Si el contrato para la formación se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima establecida en este Acuerdo, las partes podrán acordar hasta dos prórrogas, sin que la duración total del contrato pueda exceder de los referidos periodos máximos señalados en el apartado anterior. La duración mínima del contrato no será inferior a seis meses.

d) No regirá el plazo máximo establecido en el apartado anterior cuando el contrato se concierte con una persona minusválida, en cuyo caso dicha duración máxima podrá ser de hasta tres años, teniendo en cuenta el tipo o grado de minusvalía y las características del proceso formativo a realizar. En estos supuestos, se podrán concertar hasta tres prórrogas del contrato, sin que la duración total del contrato pueda exceder de tres años de duración.

e) La formación teórica del trabajador será de carácter profesional y se realizará preferentemente de forma presencial. La formación teórica podrá impartirse a distancia, cuando en la localidad donde radique el centro de trabajo no existan centro de formación adecuados y acreditados por la Administración Pública competente, en los mismos no se imparta la formación correspondiente al objeto de contrato, o no se impartan en horario compatible con la jornada de trabajo. Junto a la copia básica del contrato para la formación se comunicará a la representación legal de los trabajadores en la empresa, los datos relativos a la formación y al centro de enseñanza que la imparta.

Será de aplicación lo establecido legalmente cuando se trate de trabajadores que no hubieren finalizado el ciclo educativo obligatorio o de un trabajador con discapacidad psíquica.

f) El tiempo dedicado a formación teórica será el establecido legalmente y su distribución se fijará en el correspondiente contrato, en régimen de alternancia o concentrándolo en uno o varios periodos del contrato, incluso en el periodo final del mismo.

g) A la terminación del contrato para la formación, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de formación práctica adquirido. Para ello deberá mantener una adecuada coordinación con los centros que imparten la formación teórica.

h) El período de prueba de estos contratos no podrá ser superior a un mes. Si al término del contrato para la formación el trabajador continuase en la empresa, no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración del contrato a efectos de antigüedad en la empresa.

i) Al objeto de favorecer la vinculación con carácter estable en la empresa de los trabajadores con contratos para la formación, se establece que por cada contrato para la formación que se convierta en contrato indefinido o de los sujetos al régimen jurídico previsto en la disposición adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad, el número máximo de trabajadores para la formación por centro de trabajo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, se incrementará en el año siguiente con otro contrato para la formación.

Disposición en materia de premios de jubilación

La Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, bajo la rúbrica de «régimen transitorio de acomodación de determinados compromisos por pensiones vinculados a la jubilación mediante planes de empleo de promoción conjunta», acordó ampliar el plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con el personal establecido la Disposición Adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y que quedó extendido hasta el 16 de noviembre de 2002, por la Disposición Adicional vigésima quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y la Disposición Adicional primera del texto refundido de aquélla, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Así, se amplía el plazo hasta el día 31 de diciembre de 2004 para la integración en planes de pensiones de empleo de promoción conjunta de aquellos compromisos establecidos en convenio colectivo de ámbito supraempresarial, vinculados a la permanencia del trabajador en la empresa hasta la jubilación, que, bajo la denomina-

ción de «premios de jubilación», consistan en una prestación pagadera en el momento del cese por jubilación.

Teniendo presente la normativa expuesta, las partes en el ámbito estatal que les es propio acuerdan en materia de premios de jubilación, lo siguiente:

1. Adquieren el compromiso de impulsar la negociación de la sustitución de las cláusulas de los llamados «Premios de Jubilación» en aquellos convenios colectivos sectoriales de hostelería, a través de las partes legitimadas en los correspondientes ámbitos territoriales de negociación colectiva. Igualmente adquieren el compromiso de impulsar la negociación en los ámbitos inferiores correspondientes para adecuar o sustituir los actuales pactos que se hubieran acordado en relación con los premios de jubilación, siempre y cuando la Administración Pública estime que son externalizables.

2. Las partes legitimadas en los ámbitos territoriales citados negociarán al vencimiento del convenio en vigor, o durante la vigencia del mismo si está va más allá del 31 de diciembre de 2004, las alternativas de los llamados «Premios de Jubilación».

3. Las partes legitimadas deberán alcanzar acuerdo en el trimestre siguiente al término de la vigencia del convenio colectivo en cuestión, y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2004.

4. El acuerdo alcanzado tendrá vigencia y eficacia no más tarde del 31 de diciembre de 2004.

5. Para ello, las organizaciones firmantes de este Acuerdo instan a las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito territorial inferior al estatal, integrados en alguna de las asociaciones otorgantes del mismo, a negociar la eventual sustitución de los citados «Premios de Jubilación» de forma que:

a) Se garanticen y compensen los derechos y las expectativas de derecho de los trabajadores afectados en cada ámbito de negociación.

b) Se garanticen las compensaciones económicas o sociales alternativas que consideren oportunas, teniendo en cuenta sus antecedentes, en algunos casos económicos.

6. En el supuesto de que las partes negociadoras en los ámbitos inferiores citados no alcanzaran acuerdo antes del 30 de noviembre de 2004, las partes afectadas se someterán a la mediación de la Comisión negociadora del II ALEH, que designará a tales efectos una comisión específica, que se integrará en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje [SIMA] al amparo de lo previsto en el artículo 5 del Segundo Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos [ASEC II].

7. En el marco de la mediación, que se someterá a las reglas y procedimientos previstos en el ASEC II y su Reglamento, la comisión ad hoc creada propondrá fórmulas de renegociación o sustitución de los denominados «Premios de Jubilación», así como arbitraje voluntario.

Tercero.—La aplicabilidad del acuerdo en los ámbitos sectoriales de hostelería afectados se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios a través de sus organizaciones representativas, integradas en alguna de las asociaciones firmantes del Acuerdo, que cuenten con legitimidad suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión.

20407

RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo Colectivo suscrito entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. y los representantes de las Secciones Sindicales, sobre Sistema de Previsión Social.

Visto el texto del Acuerdo Colectivo de empresa suscrito el día 28 de septiembre de 2004 entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. y los representantes de las Secciones Sindicales con representación en la empresa CC.OO, UGT, CC, CGT, ATEXBANK y FITC, sobre Sistema del Previsión Social.

Y teniendo en consideración los siguientes:

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cláusula adicional Sexta del XIX Convenio Colectivo de Banca (BOE 10.03.04) habilita a cada empresa en su ámbito para que mediante acuerdo con la representación de los trabajadores, se puedan regular o establecer sistemas de previsión social, sustitutivos o complementarios, distintos del establecido en el propio Convenio Colectivo de Banca.

Siendo esto así, el Acuerdo Colectivo sobre Sistema de Previsión Social del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., ha desarrollado la encomienda que desde el Convenio Colectivo de la Banca se prevé a favor de

las empresas y los representantes legales de los trabajadores para el establecimiento de acuerdos de Previsión Social, acuerdos que están dotados de eficacia general no solo por la remisión de regulación que desde el Convenio de la Banca se realiza sino por la legitimación de quienes lo suscriben.

Segundo.—El artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, determina la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de aquellos acuerdos o pactos que legalmente tengan reconocida eficacia de Convenio, con lo que se está posibilitando el acceso a tal Registro de acuerdos o pactos que sin ser Convenios en sentido propio participan de la naturaleza de estos o producen sus mismos efectos.

Tercero.—Esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre la cuestión planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo Colectivo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., sobre Sistema de Previsión Social en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Dar publicidad mediante la presente resolución a la citada inscripción.

Madrid, 11 de noviembre de 2004.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

20408 *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del convenio colectivo de la empresa Europhone 2000, S.A.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Europhone 2000, S.A. (Código de Convenio n.º 9014892), que fue suscrito con fecha 2 de enero de 2002, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de noviembre de 2004.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

I CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EUROPHONE 2000, S. A.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito funcional, personal y territorial.*

1. El presente convenio será de aplicación a la empresa Europhone 2000, Sociedad Anónima.

2. Igualmente afecta a todas las personas que prestan sus servicios en la citada empresa. Se exceptuarán las personas comprendidas en el artículo 2, número 1.a) del Estatuto de los Trabajadores o disposición que lo sustituya.

3. El presente convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

4. Los trabajadores de la empresa que presten sus servicios en el extranjero, se ajustarán a las condiciones que se pacten en cada caso.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

1. El presente convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2002 y finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3. *Obligatoriedad del convenio y vinculación a la totalidad.*

1. Durante la vigencia del presente convenio, las partes incluidas en su ámbito de aplicación se comprometen a acatar y mantener sin variación las condiciones pactadas, que sólo se modificarán por disposición de rango superior al convenio, o por convenio sectorial estatal, cuando proceda, por tratarse de materia reservada a ese ámbito, que será efectiva a partir de la entrada en vigor de la misma.

2. Las condiciones pactadas en el presente convenio conforman un todo orgánico, unitario e indivisible y serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Artículo 4. *Denuncia.*

1. La denuncia del convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, debiendo formularse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

2. La denuncia será por escrito, que de forma fehaciente, la parte denunciante hará llegar a la otra. En caso de denuncia por la representación de los trabajadores, se acompañará certificación del acuerdo del Comité de Empresa.

3. De no mediar denuncia con los requisitos exigidos para ella, el convenio se entenderá prorrogado por sucesivos periodos de doce meses.

Artículo 5. *Condiciones más beneficiosas. Compensación y absorción.*

1. Las condiciones pactadas en el presente convenio colectivo, estimadas en su conjunto y en cómputo anual y global, son compensables en su totalidad con las que, con anterioridad, rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa, imperativo legal, jurisdiccional, contencioso-administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

2. Las percepciones salariales, efectivamente devengadas o percibidas por cada trabajador, compensarán u absorberán cualesquiera otras que pudieran corresponderles por aplicación de la normativa legal reglamentaria o convencional vigente en cada momento, cualquiera que fuera su denominación, cuantía u origen.

3. Las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o algunos conceptos retributivos o supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán efectividad práctica si, considerados aquellos en su totalidad, superan el nivel total del convenio, debiéndose entender en caso contradictorio, absorbidos por las condiciones pactadas en el mismo.

Artículo 6. *Prelación de normas.*

1. Las disposiciones contenidas en el presente convenio regulan las relaciones laborales en el seno de la empresa con carácter prioritario, consideradas en su conjunto y con exclusión expresa de cualquier otro convenio, cualquiera que sea su ámbito, excepción hecha de las materias que están reservadas a la negociación sectorial estatal.

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

1. Se constituirá una comisión paritaria cuyo objetivo será la interpretación de aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente convenio colectivo.

2. La comisión estará formada por el mismo número de representantes de los trabajadores y de la empresa, con un número máximo de dos miembros por cada representación.

3. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de 15 días.

4. En abril de 2003, la comisión se reunirá para analizar la aplicación del convenio en relación con la marcha de la compañía.

5. Dentro de la comisión paritaria, sus acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

Artículo 8. *Solución de conflictos.*

1. Los representantes de los trabajadores y de la empresa aceptan someter cuantas discrepancias pudieran generarse durante la vigencia del convenio a la aplicación del ASEC (Acuerdo para la solución extrajudicial de conflictos) u organismo similar que resulte competencia al efecto.